



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22833/2024

**RECURRENTE:** PAUL ALFREDO ARCE  
ONTIVEROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada en contra de la sentencia de la Sala Xalapa, que confirmó la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,<sup>4</sup> la cual, a su vez, declaró infundada la omisión del Congreso local de pagarle la totalidad de las remuneraciones ordenadas en la sentencia principal, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio de labores.** El primero de octubre de dos mil veintiuno, el actor inició sus funciones como diputado propietario de la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado de Campeche.<sup>5</sup>

**2. Solicitud de licencia.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> se concedió licencia al actor para participar en el proceso electoral local.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante se citará como Congreso local.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

## **SUP-REC-22833/2024**

**3. Solicitud de reincorporación.** El doce de julio, el actor solicitó su reincorporación como diputado local.

**4. Primer juicio local (TEEC/JDC/45/2024).** Ante la omisión del Congreso local de reincorporarlo al cargo, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por el Tribunal local el veintiocho de julio, en el sentido de declarar fundados los planteamientos del actor y ordenar al Congreso local analizar y resolver su reincorporación a su cargo.<sup>7</sup>

**5. Segundo juicio local (TEEC/JDC/47/2024).** Inconforme con la omisión del Congreso local de reincorporarlo al cargo, el ahora recurrente promovió de nueva cuenta juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por el Tribunal local el veinticuatro de agosto, en el sentido de declarar fundado el agravio, por lo que ordenó, de nueva cuenta, a dicho órgano legislativo, analizar y resolver sobre la incorporación del promovente al cargo que desempeñaba como diputado local.<sup>8</sup>

**6. Juicio federal (SX-JDC-671/2024).** El veintisiete de agosto, el actor impugnó la resolución dictada en el juicio señalado en el punto anterior y el dos de septiembre siguiente, la Sala Xalapa dictó sentencia, en la que ordenó al Tribunal local pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con el pago de sus remuneraciones.

**7. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El siete de octubre, el actor presentó un incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, con el objeto de controvertir la omisión del Congreso de pagarle la totalidad de sus remuneraciones.

El once de octubre, el Tribunal local emitió la resolución incidental en la que determinó que el incidente es infundado en atención a que el Congreso local dio cabal cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal.

**8. Segundo juicio federal (SX-JDC-749/2024).** Inconforme con la resolución incidental antes señalada, el recurrente promovió juicio de la

---

<sup>7</sup> La demanda fue remitida por la Sala Xalapa, quien consideró improcedente la solicitud del actor de que conociera per saltum del asunto.

<sup>8</sup> La demanda fue remitida por la Sala Xalapa, quien consideró de nueva cuenta improcedente la solicitud del actor de que se conociera per saltum el asunto.



ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien el veintitrés de octubre, dictó sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la resolución incidental.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de octubre, el ahora recurrente, por conducto de su representante legal, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la sala responsable.

**10. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22833/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>

**Segunda. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>11</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

## **SUP-REC-22833/2024**

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>12</sup>

De manera que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto.** El asunto que se resuelve tiene su origen en la omisión del Congreso local de reincorporar al ahora recurrente en el cargo de diputado propietario de la LXIV Legislatura, quien había solicitado licencia con el fin de participar en el proceso electoral local.

En su oportunidad, el Tribunal local ordenó al Congreso local pronunciarse sobre la solicitud de reincorporación al cargo del ahora recurrente y, derivado de lo ordenado en su momento por la Sala Xalapa en diverso juicio de la ciudadanía, también le ordenó pronunciarse sobre el pago de las remuneraciones reclamadas.

Inconforme con el pago de remuneraciones efectuado por el Congreso local, el ahora recurrente promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, el cual fue calificado como infundado, porque si bien refirió que las cantidades que recibió no eran las que correspondían, no especificó en el escrito incidental cuáles eran las prestaciones que no le

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



fueron cubiertas, es decir, los rubros y el monto específico que le adeudan, además de que no aportó las pruebas correspondientes.

Por su parte, la Sala Xalapa, al momento de resolver el juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente, confirmó la resolución incidental antes descrita, porque los agravios fueron infundados, conforme las siguientes consideraciones.

- Las pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente resultaron insuficientes para acreditar que le correspondía recibir una remuneración mayor a la ya cubierta y no aportó otros elementos con las que pudieran ser concatenadas, con el fin de lograr un mayor grado de convicción.

Al respecto, la Sala Regional razonó que el recurrente pudo exhibir recibos de nómina de periodos anteriores a efecto de demostrar las percepciones totales mensuales que recibía, pero no lo hizo.

- El actor se limitó a insertar una tabla con diversas cantidades, sin especificar o desglosar las prestaciones que le adeudaban.
- Si bien el recurrente solicitó se requiriera al director de finanzas del Congreso local el informe sobre el total mensual de dietas y prestaciones que reciben las diputaciones, la carga de la prueba le correspondía a aquél. Además, la realización de mayores diligencias es facultad potestativa del órgano resolutor.
- Fue correcto que el tribunal local basara su análisis en los efectos ordenados en la sentencia principal –consistentes en pagar las dietas adeudadas al recurrente– y en el informe rendido por el Congreso local, porque el recurrente no logró desvirtuar su ilegalidad.

**3. Agravios.** En primer lugar, el recurrente afirma que el recurso es procedente, porque la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva de diversos artículos de la Constitución federal y desconoció los principios constitucionales de justicia completa e imparcial.

En segundo término, aduce los siguientes conceptos de agravio:

## **SUP-REC-22833/2024**

- Es indebido que la sala regional haya concluido que las pruebas técnicas que presentó ante el tribunal local no fueron suficientes para acreditar que el Congreso local no le otorgó la cantidad total que percibe como diputado.
- La Sala Regional desechó sus planeamientos sin analizar todas las probanzas expuestas para verificar los montos que el Congreso local informó sobre la remuneración mensual del recurrente.
- La sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad; además la responsable varió la litis al no atender el fondo de lo solicitado. Esto porque analizó la controversia como una omisión de pago, cuando el recurrente impugnó un pago incompleto, pues faltaban cantidades por otros conceptos que sí fueron precisados en la cadena impugnativa.
- La sentencia impugnada es incongruente, porque se afirma que no era necesario requerir a la presidencia y al director de finanzas del Congreso local las constancias que solicitó el recurrente, cuando su determinación la basó en que el recurrente no probó su dicho por falta de información.

**4. Caso concreto.** El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque ni las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación ni de los agravios expuestos en la demanda, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral, que justifiquen la revisión excepcional de la sentencia impugnada a través de un análisis de fondo.

La controversia se limita exclusivamente a aspectos de legalidad, vinculados con el análisis de los hechos y las pruebas que obraban en el expediente del juicio de la ciudadanía cuya resolución impugna, relacionados con la pretensión del ahora recurrente de que se considere acreditada la procedencia de prestaciones que en su concepto le deben ser cubiertas.

En efecto, la Sala Xalapa calificó como infundados los agravios del recurrente, porque tal como razonó el Tribunal local, omitió aportar pruebas suficientes que acreditaran que las percepciones que le corresponden son



mayores a las que le fueron cubiertas, siendo el caso que las facultades del Tribunal local para mejor proveer son potestativas y no eximen a la parte recurrente de acreditar su dicho.

Como se advierte, la responsable analizó los hechos y agravios planteados por el recurrente en dicha instancia, sin que se pronunciara sobre la constitucionalidad de alguna norma en particular mediante su confrontación con el texto constitucional que derivara en la declarativa de validez o invalidez, o bien inaplicara, explícita o implícitamente, la norma al caso concreto. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.

Por otra parte, del análisis de los agravios se advierte que tienen como objetivo controvertir la valoración que la responsable realizó de las cargas probatorias y valoración de las pruebas que obraban en el expediente, sin que en esta instancia plantee algún argumento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte recurrente refiere que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16, 17, 99 y 133 constitucionales.

Al respecto, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, como sucede en el caso que nos ocupa, no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Así, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la sala regional.

## **SUP-REC-22833/2024**

Adicionalmente, la parte recurrente no refiere ni esta Sala Superior advierte que se haya actualizado error judicial evidente<sup>13</sup> que haya impedido el acceso a la justicia ya que la responsable hizo un análisis de la controversia que le fue planteada.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>13</sup> En términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2018 titulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".